

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 581.

Artículo de oficio.

Núm. 734.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Felanitx.

Para dar cumplimiento á lo preceptado en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre próximo pasado referente á la ley municipal de 20 de agosto último y en la circular del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia de 10 del mes que cursa, ha acordado esta corporacion dividir su término municipal en cuatro distritos y cinco colegios electorales en la forma siguiente:

Primer distrito. Desde el camino del mar empezando por el *Pla del lli* viniendo al pueblo á mano derecha bajando por la calle del mar siguiendo por la de la del Arrabal, Cuatro Esquinas y del Agua y todo el término que se incluye siempre á mano derecha desde el camino de Palma hasta el citado del puerto y lugar en que ha empezado.

Segundo distrito. Desde el expresado camino del puerto hasta el del Carritxó ó Marina excluyendo lo comprendido en la sufragánea de Marina bajando por la calle del Mar siguiendo por la Mayor, la de Morey, Eras y Fartarix, siempre á mano izquierda.

Tercer distrito. Desde el camino de Palma hasta el del Carritxó excluyendo la sufragánea de Cas Concos, viniendo de Palma, á mano derecha entrando por la del Agua siguiendo por la de las Cuatro Esquinas, del Arrabal, Mar, Mayor, Morey, Eras, Fartarix y Nueva siempre á mano derecha.

Cuarto distrito. Lo compondrán los moradores de las sufragáneas de Cas Concos y Marina ó L'Horta, siendo los linderos de esta, al S. el Mar, al O. la línea divisoria del término de Santañy hasta la cúspide del *Puig de la figuera*, al N. las crestas de la cordillera desde el Puig de la Figuera por el collado de Son Estrany siguiendo por la cúspide del monte de la Bastida, de Santueri y la Comuna, bajando por Can Alou Nou hasta el torrente de las *Picas* ó *Pla del lli* y al E. la línea divisoria del término

de Manacor hasta el mar. Los de Cas Concos son por el E. desde el Puig de la Figuera siguiendo la cresta de las montañas hasta la *Mola den Gerré* bajando línea recta y atravesando el camino de Cas Concos hasta el puen e de Son Terrasa al N. desde el puente de Son Terrasa línea recta pasando por la la cúspide del Pujolás hasta la cresta de Son Dimoni, al O. desde el último punto tomando el antiguo camino de Campos que pasa por delante de la casa de Son Salas hasta la division del término, al S. la línea divisoria de los términos de Campos y Santañy.

En cada una de estas dos sufragáneas habrá un colegio electoral y lo mismo en cada uno de los tres primeros distritos, viniendo á ser de este modo cinco los colegios y cuatro los distritos en que queda dividido este pueblo y su término, conforme está mandado. Felanitx 23 octubre de 1870.—Salvador Valls de Padrinas, Alcalde.—Cosme Mesquida, Srio.

Núm. 735.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad con lo prevenido en la ley municipal de 20 de agosto del corriente año, acordó la corporacion dividir el término municipal en tres colegios electorales del modo que á continuación se espresa:

Colegio 1.º Comprende las calles del Molino, Dr. Esteva, Arrabal de Vila Nova, calle del Fanch, callejon den Bua, calle de las Creus, can Pejalí, Travesa, Plaza Mayor, id de San Juan, calle de la Iglesia, Pleta, Frida, Plazuela de San Ignacio, calle de Frau, Gari, calle de la Pasion, y Plazuela de San Agustin.

Colegio 2.º Comprende las calles del Mar, de las Parras, de Nebot, Mayor y Nueva

Colegio 3.º Comprende los cuarteles rurales 1.º y 4.º

Cuya division ha dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial y por medio de edictos á los efectos correspondientes. Son Servera 6 noviembre

de 1870.—El Alcalde, Monserrate Santandreu.—P. A. D. A.—Antonio Llull, secretario.

Núm. 736.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á lo prevenido en la ley municipal de 20 agosto último, esta corporacion ha dividido este término municipal en tres colegios electorales del modo siguiente:

Primer colegio: de la Villa Veya comprende la calle mayor, de la Cruz, del Puente, de Tetuan, el cuartel 1.º y 2.º.

Segundo colegio: de los Balledors, comprende la Plaza de la Constitucion, calle de San Pedro, del Principe, del Torrente, de las Escuelas, barrio del Campanario, de las Pasaderas y el cuartel 3.º

Tercer colegio: de la Villanova, comprende la calle Nueva, del Rafal, de la Beata, de la Vileta, barrio de Son Comas, la Esclaeta, y el cuartel cuarto.

Cuya division se anuncia al público por medio de edictos en la forma de costumbre, insertandose al propio tiempo en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Esporlas 6 noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Ferragut.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Catalá, Srio.

Núm. 737.

AYUNTAMIENTO DE IBIZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, el Ayuntamiento ha dividido este término municipal en cuatro colegios electorales del modo siguiente:

Colegio primero: Casas Consistoriales. Comprende los dos barrios intramuros de esta Ciudad y el barrio de San Cristobal extramuros.

Colegio segundo: Plaza de la Constitucion. Comprende el primer barrio del arrabal de la marina.

Colegio tercero: Casa Consigna. Comprende los barrios segundo y tercero de dicho arrabal.

Colegio cuarto: San Francisco. Comprende toda la isla de Formentera y la del Espalmador.

Cuya disposicion ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos para los efectos correspondientes, Ibiza 7 de noviembre de 1870.—El presidente, Bernardo Calvet.—P. A. del A.—Juan Gotarredona, secretario interino.

Núm. 738.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO

DE IBIZA.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, el ayuntamiento ha dividido este término municipal en tres colegios electorales del modo siguiente:

Colegio primero: Casas Consistoriales de San Antonio y comprende la parroquia ó feligresia de este nombre.

Colegio segundo: San Rafael y comprende la parroquia ó feligresia del mismo nombre.

Colegio tercero: San Mateo, y comprende la parroquia ó feligresia de este nombre y la de Santa Inés.

Cuya division ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos para los efectos correspondientes. San Antonio Abad 3 de noviembre de 1870.—El Presidente, Lucas Prats.—P. A. del A.—Vicente Gotarredona, Secretario interino.

Núm. 739.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, este ayuntamiento ha dividido este término municipal en dos colegios electorales, señalando al primero la manzana primera y cuarta; y al segundo las manzanas segunda, tercera y quinta. Montuiri 8 noviembre de 1870.—

El Alcalde, Gabriel Mateu. — P. A. del A. — Mateo Sastre, Srio.

Núm. 740.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El repartimiento general formado entre los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el cor-

riente año económico de 1870 á 1871 estará espuesto al público en la secretaría de esta corporacion por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á efectos de reclamacion, y espirado dicho plazo ninguna será atendida. Maria 10 de noviembre de 1870. — El Alcalde, Bartolomé Monjo. — El Secretario Antonio Nadal.

Núm. 741.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durantela semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Céntos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntos. Lists various goods like Trigo, Maiz, Harina, etc.

Palma 7 de noviembre de 1870. — El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 742.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la 5.ª semana del mes de octubre del año 1870.

Table with 6 columns: ARTICULOS, Medida y peso castellano, Pesetas, Céntimos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntimos. Lists goods like Trigo, Cebada, Maiz, etc.

Inca 24 de octubre de 1870. — Domingo Alzina.

Núm. 743.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de octubre de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Table with 6 columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos ó efectos, Cantidad, Pesetas. Lists purchases of oil, thread, etc.

Mahon 31 de octubre 1870. — El Administrador, Eduardo de Soto. — V.º B.º — El comisario de guerra, Ramon Sostre.

Núm. 744.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de octubre de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with 4 columns: Dias, Nombres del vendedor, Num. de quintales métricos, Valor del qtl. métr. Lists purchases of flour, etc.

Mahon 30 de octubre de 1870. — El Administrador, Salvador Brieba. — V.º B.º — El comisario de guerra, inspector, Ramon Sostre.

Núm. 745.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

TITULO VII.

De la competencia de los juzgados y tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los jueces y tribunales tengan competencia se requiere: 1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley. 2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás jueces ó tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á juez ó tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que

tenga en el orden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere mas de un juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvenccion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

(Se continuará.)

Núm. 746.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

TITULO VIII.

De los delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violacion ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ó ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ó ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números tercero y cuarto del citado artículo 431.

5.º Con la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio en los demas casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en desierto, ó en cuadrilla se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en desierto y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito

frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Quando los malhechores llevaran armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Quando no llevaran armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demas departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un sólo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el artículo 521 se hubiere efectuada en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustraccion á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion y el valor de las cosas ro-

badas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526 se castigará con la pena inmediatamente superior si el culpable fuere dos ó mas veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una

cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, núm. 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediera de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su estension si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó mas veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó mas veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupara una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, ademas de las penas que ocurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de presidios contiguos será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al código de comercio será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Quando la pérdida escediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que determinan en el art. 1.010 del código de comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado mínimo el concursado, no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que escedieren de lo que por via de recreo aventurare, en entretenimiento de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa esclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo el concursado comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó

en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

2.º Haber apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.º Haber simulado enagenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la

declaracion de concurso.

6.º Haber distraido con posterioridad á la declaracion en concurso valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta cometida por el deudor no dedicado al comercio los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Contabularse con el concursado para suponer crédito contra el ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion por perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á este obren en poder del culpable ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

(Se continuará.)

Núm. 747.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE OCTUBRE DE 1870.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.		IMPORTE.	FACTORIAS donde han tenido ingreso las compras.
				Pts.	Cts.		
				qs.	mts.		
14	Palma.	D. Baltasar Cortes.		8'40	45' »	378' »	En la de Palma.

Palma 31 de octubre de 1870.—El Administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Llabres.

Núm. 748

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	3'	»			18
	Sebastian Olives.	Tocino.	1'92		60'	»	
	El mismo.	Manteca.	3'	»	10'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.º.	1'25			13'	»
	Los mismos.	Id. de 2.º.	1'18			68'	»
	Los mismos.	Arroz.	0'70		77'	»	
	Lucía Gomila.	Garbanzos.	0'68		62'	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Pastas.	0'78		3'	»	
	Los mismos.	Patatas.	0'19		240'	»	
	Pedro Coll.	Huevos (docena).	1'25				7
	Juan Pascual.	Chocolate.	2'50		10'	»	
	El mismo.	Vizcochos.	3'75		1'	»	
	Pedro Coll.	Leche de vaca.	0'38			134'	»
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun.	0'33			124'	»
	Los mismos.	Carbon.	0'09		1000'	»	
Miguel Castañol.	Leña.	0'03		800'	»		
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	1'75			22'	»	

Isleta del Rey 31 de octubre de 1870.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelobert.